

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION: 2017-00015-00.  
DEMANDANTE: ALIRIO ORDOÑEZ QUINAYAS  
DEMANDADO: UTEN Y OTROS.

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 06 de marzo del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que por error involuntario de secretaria se publicó en el estado No. 035 de esta fecha, un auto que no fue dictado dentro del presente asunto proceso; asimismo, me permito informar que el apoderado de la parte demandante allega sustitución de poder al Dr. JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACION NUMERO: 216  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, encontrando que el día de hoy se incluyó en el estado una providencia que no corresponde y que obedece a un error humano, resulta necesario pasar a realizar el estudio respectivo para determinar si se debe dejar sin efectos la notificación realizada con anotación en el Estado No. 035 de fecha 06 de marzo de esta anualidad

Observa el Despacho, que en el estado arriba mencionado se notificó un auto que no corresponde a las actuaciones realizadas dentro del presente asunto, por tanto, se procederá a dejar sin efectos dicha notificación.

Con referencia a la sustitución del poder presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el art. 75 del CGP., aplicable en lo laboral por mandato expreso del art. 145 del CGP., en consecuencia y en aras de garantizar el Derecho de Defensa, se ordenará reconocer personería al arriba mencionado profesional del derecho

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto la notificación efectuada en el estado No. 035 de fecha 06 de marzo del año en curso, referente a este proceso, según detalle de la motiva.

**SEGUNDO:** RECONOCER Personería al abogado **JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.312.586 y Tarjeta Profesional número 269.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 036 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-03-2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DERIAM DUBAN MUÑOZ BURBANO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES y PORVENIR  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2021-00178-00

**A DESPACHO: Popayán, 6 de marzo de 2023.**

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que tanto COLPENSIONES como PORVENIR S.A., contestaron la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Yolanda*  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 218**

Popayán, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que los escritos de contestación no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, toda vez que en el parágrafo 1º se indica que, la contestación de la demanda, deberá ir acompañada del poder si éste, no obra en el expediente.

En el caso sub examine, en representación de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., las abogadas NINA GÓMEZ DAZA y MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO respectivamente, allegaron la contestación de la demanda, sin acreditar la calidad de mandatarias judiciales de las entidades demandadas, pues para el caso de COLPENSIONES se aportó una sustitución de poder suscrita por el doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO en calidad de apoderado general de dicha entidad, sin embargo, no se aportó la escritura pública No. 3392 del 2 de septiembre de 2019, para acreditar tal calidad.

Aunado a lo anterior, se tiene que, la sustitución realizada por el doctor ARELLANO JARAMILLO es a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, pero el escrito de contestación lo suscribe la doctora NINA GÓMEZ DAZA, situación que deberá ser subsanada.

En lo que respecta a PORVENIR S.A., se tiene que, con la contestación de la demanda no se aportó el poder contenido en la escritura pública No. 885 de 2020 para acreditar la calidad de mandataria judicial de la abogada BUCHELI FIERRO, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, la contestación presentada por parte de PORVENIR y COLPENSIONES será devuelta para que se corrija, acreditando la calidad de mandatarias judiciales de las entidades demandadas.

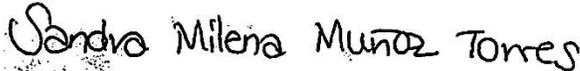
Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de la demanda, presentada por COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A., para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las entidades demandadas que, si no corrige la contestación en el término indicado, se tendrá como no contestada (parágrafo 3º art. 31 C.P.T.S.S.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 036** se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 7 de marzo de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00304  
DEMANDANTE: CARMEN GISELA CONCHA FLORES  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES  
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, seis (06) de marzo del año 2023

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220**  
**Popayán, Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

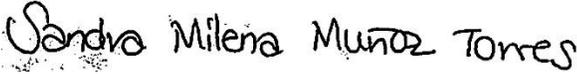
**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**RECORDAR** que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma Teams o Lifesize, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

**CUARTO: RECONOCER** personería a las abogadas NINA GOMEZ DAZA, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.324.735 expedida en Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, y a MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** respectivamente, en los términos y facultades del memorial poder obrante en autos.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **036** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de marzo de 2023**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2023-00004-00  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO.  
DEMANDADO: PAR. ISS Y OTRO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 173  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

**1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene esta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

**2 Antecedentes.**

El señor **JUAN MANUEL CORREA FORERO**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS. LIQUIDADO** (Cuya administradora y vocera es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. - FIDUPREVISORA S.A.**), **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, esta última parte vinculada de oficio, admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por este Juzgado y seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por el Superior.

En sentencia de primera instancia se dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR** que el demandante, señor **JUAN MANUEL CORREA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.090.711, tiene derecho al reajuste del IBC reportado en la historia laboral de cotizaciones para pensiones para el período comprendido entre el 04/05/1998 y el 31/07/2008, y, en consecuencia, **CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO**, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los aportes o cotizaciones para pensión a nombre del demandante, resultantes entre el salario base de cotización sobre el que se efectuaron los aportes y el salario devengado por el trabajador, durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es, desde el 04 de mayo de 1998, hasta el 31 de julio de 2008, debidamente indexados o actualizados, conforme al cálculo que para el efecto realice COLPENSIONES, teniendo en cuenta las diferencias establecidas en la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 y que se inserta en esta providencia; de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** efectuar las correcciones de los INGRESOS BASE DE COTIZACIÓN en la historia laboral del demandante, señor **JUAN MANUEL CORREA FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.090.711, de los ciclos cotizados desde el 04 de mayo de 1998, hasta el 31 de julio de 2008, teniendo en cuenta el mayor valor que le corresponde por los salarios devengados como ex trabajador del extinto ISS, de conformidad con la liquidación efectuada por el Profesional Universitario, Grado 12, en donde se relacionan los salarios realmente devengados por el demandante.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ reconocida al demandante señor JUAN MANUEL CORREA FORERO, identificado con la CC. Nro. 19.090.711, teniendo en cuenta el reajuste del IBC establecido en el ordinal primero de esta providencia, de los períodos comprendidos entre el 04 de mayo de 1998 y el 31 de julio de 2008, con los cuales se obtiene una IBL equivalente a \$1.145.645, quedando como mesada pensional para el año 2009 la suma de \$

859.234; la cual, para el año en curso 2022, fecha de esta sentencia, asciende a \$1.371.542,00, ajustada con el IPC.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante, por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el reconocimiento de la prestación, es decir desde el 24 de junio de 2009, hasta la fecha de esta sentencia, las cuales, debidamente indexadas ascienden a la suma de \$87.716.305; y las que en lo sucesivo se causen hasta la fecha de pago total de la obligación.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la demandada COLPENSIONES para descontar del retroactivo pensional por diferencias, el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud en la proporción faltante y que le corresponda al accionante, con el fin de que sea transferido a la EPS a la que se encuentre este afiliado.

**SEXTO:** Se declararán **NO probadas las excepciones** de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido” e “inexistencia de la obligación”, alegada por el PAR ISS, cuyo vocero y administrador es FIDUAGRARIA S.A.; **y probada la excepción** de fondo denominada “inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”, propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

**SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES.

**OCTAVO: ABSOLVER** de todo cargo a la UGPP.

**NOVENO: CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUAGRARIA S.A., y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; **fijándose las agencias en derecho** en la cantidad dos (2) salarios mínimos legales vigentes para cada una de las demandadas, que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, a favor del demandante...”

La sentencia de primera instancia fue confirmada por el Superior.

Se dictó auto de obediencia al Superior el día 04 de noviembre de 2022, notificándose el auto por medio del estado número 175 del 08 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 13 de enero de 2023.

### **3. Requisitos de la obligación.**

Armonizando lo dispuesto en los arts. 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir unos determinados requisitos.

1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
  2. Que la obligación emane de una relación laboral.
  3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.
1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al art. 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias llevadas a cabo los días tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por este Juzgado y seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontraron a derecho los demandados, lo que significa que la providencia en mención le es oponible.

2. En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros el derecho al reajuste a favor del demandante de las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad en pensión por el período en que se declaró el contrato realidad, con base en lo ordenado en sentencias proferidas en esta jurisdicción que declararon una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el actor y el extinto I.S.S.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el art. 306 del CGP., autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, en la sentencia de condena que se ejecuta y en el proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, contienen una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto.
- 3.1 Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señaladas, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito)

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **JUAN MANUEL CORREA FORERO**, a su turno el extremo del deudor le corresponde al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS. LIQUIDADO** (Cuya administradora y vocera es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. - FIDUPREVISORA S.A.**) y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente la obligación impuesta consiste en la orden de reajustar el IBC reportado en la historia laboral de cotizaciones para pensiones para el período comprendido entre el 04/05/1998 y el 31/07/2008.

- 3.2 Que la obligación sea exigible; La obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si de sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la procedencia que la impone.

En la petición de ejecución se incluye igualmente las costas, las cuales como se anotó, son procedentes cobrarlas en esta oportunidad.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

#### 4. **Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 08 de noviembre de 2022, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

La solicitud de ejecución fue allegada el día 13 de enero de 2023, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG.; razón por la cual el presente proveído debe ser notificado por anotación en estados.

#### 5. **Medidas cautelares**

La parte ejecutante, solicitó el decreto de medida cautelar contra **COLPENSIONES**, se tiene que antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que el artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Previa denuncia de los bienes bajo juramento que debe realizar el petente, revisado el escrito mediante el cual se pide el decreto de las medidas cautelares (archivo 02, expediente digital), se observa que en el mismo el apoderado de la parte demandante presta el juramento de rigor, cumpliéndose el requisito exigido atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 593 y siguientes del CGP.

No obstante, antes de proceder a decretar el embargo solicitado frente a **COLPENSIONES**, es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales, tal y como lo señala la sentencia C- 313 de 2014 donde la Corte Constitucional expresó: “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”.

Indica además que existen las excepciones a este principio; es decir, la embargabilidad de los dineros provenientes de la salud cuando se trate de: 1) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); 2) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y 3) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94).

Frente a este punto en concreto se observa que por mandato legal contenido en el artículo 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, **los recursos del sistema de seguridad social son inembargables.**

Al respecto se indicó:

*Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

En ese sentido, puede inferirse que conforme al anterior precepto normativo y a la certificación expedida por el Ministerio de Salud, los recursos del sistema de seguridad social en salud gozan del beneficio de inembargabilidad y al recibir la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recursos de la seguridad social en pensiones, dichos recursos tienen el carácter de inembargables.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 313 de 2014, traída a mención por el abogado peticionario, al revisar la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, se pronunció concretamente sobre el carácter inembargables que se le atribuye a los recursos del sistema general de seguridad social señalando que si bien es cierto se trata de recursos públicos de índole parafiscal y de carácter inembargable, no es menos cierto que esta inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no tiene el

carácter de absoluto, de suerte que, es posible en algunos casos, aplicar medidas de embargo sobre dichos recursos, si con esta medida se logra garantizar el goce efectivo de otros derechos constitucionales como el trabajo.

Puntualmente señaló:

*“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta”<sup>1</sup>. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.** (negrilla del despacho)*

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

*“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

**“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...).”**  
(Negrilla del Despacho)

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).”

En ese orden de ideas, puede colegirse que cuando se trata de garantizar la efectividad de otros derechos de índole constitucional, como la seguridad social integral, el trabajo, la dignidad humana y otros, el principio de inembargabilidad sede ante éstos, resultando posible el decreto de estas medidas.

En similar sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Popayán, en aquellos asuntos donde se buscaba el embargo de cuentas de naturaleza pública e inembargables, por pertenecer al Sistema General de Participaciones, carácter que termina siendo desplazado con el único propósito de proteger los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas. Al respecto vale la pena traer a colación la providencia proferida por H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, donde en relación con los embargos contra

Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora de PAR del ISS en liquidación señaló:

*“Como quiera que en el presente caso se ejecuta al PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que cumpla con el pago de unas condenas por acreencias laborales derivadas de la relación de trabajo que el extinto ISS mantuvo con la señora Sandra Patricia Córdoba, contenidas en sentencia judicial en firme, no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados, garantizando siempre estos al ser fundamentales.*

*La interpretación sobre inembargabilidad de los recursos de PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. que hace la ejecutada, al sostener que estos administran recursos del sistema general de particiones y de seguridad social, y la cual es avalada por La Juez de Conocimiento, desconoce totalmente el alcance de la citada normativa y afecta los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la ex trabajadora demandante, porque sólo con el embargo de tales dineros se logra el cumplimiento de la sentencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales afectados. “<sup>2</sup>*

Bajo las anteriores consideraciones, estima el Despacho que, pese a su carácter inembargable, los recursos del sistema de seguridad social en pensiones, pueden ser objeto de medidas cautelares, siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes recordada, pues como bien lo señaló la inembargabilidad no es una regla absoluta, sino un principio que permite excepciones.

Incluso, ya en sentencia C-546 de 1992, aunque tratándose de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, la Corte Constitucional indicaba *“...el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. [...] En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será*

---

<sup>2</sup> Providencia del 9 de junio de 2016 dentro del proceso instaurado por SANDRA PATRICIA CÓRDOBA contra el PAR DEL ISS EN LIQUIDACIÓN rad. 2015- 170.

*embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”*

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 explicó cada una de las excepciones allí establecidas y expuso que si es procedente el embargo de recursos que por regla general son inembargables. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Volviendo al sub examine, y teniendo en cuenta lo antes dicho, resulta procedente en este caso el decreto del embargo sobre las cuentas de las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA y BANCO BBVA, así se trate de cuentas de naturaleza inembargable al manejar recursos del sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse en este caso de la ejecución de una sentencia laboral, que reconoció derechos prestacionales de la misma índole, en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al actor, es decir que está de por medio la materialización de derecho a la seguridad social y al trabajo, como derecho fundamental y social consagrado así en la Constitución Política<sup>3</sup>.

limitándola a la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 135.000.000.00)**.

## **6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

## **7. Personería adjetiva.**

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor del señor **JUAN MANUEL CORREA FORERO,** identificado con cédula de ciudadanía número 19.090.711 y en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS. LIQUIDADADO** (Cuya administradora y vocera es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**), por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

- 1.1. **PAGAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los aportes o cotizaciones para pensión a nombre del demandante, resultantes entre el salario base de cotización sobre el que se efectuaron los aportes y el salario devengado por el trabajador, durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es, desde el 04 de mayo de 1998, hasta el 31 de julio de 2008, debidamente indexados o actualizados, conforme al cálculo que para el efecto realice COLPENSIONES y teniendo en cuenta las diferencias establecidas en la liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 y que fue insertada en la sentencia de primera instancia.
- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/C** (\$ 2.000.000.00), por concepto de costas procesales originadas en el proceso ordinario

**El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor del señor **JUAN MANUEL CORREA FORERO,** identificado con cédula de ciudadanía número 19.090.711, en contra de **COLPENSIONES EICE** por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER:**

- 2.1 **EFFECTUAR** las correcciones de los **INGRESOS BASE DE COTIZACIÓN** en la historia laboral del demandante, señor **JUAN MANUEL CORREA FORERO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.090.711, de los ciclos cotizados desde el 04 de mayo de 1998, hasta el 31 de julio de 2008, teniendo en cuenta el mayor valor que

le corresponde por los salarios devengados como ex trabajador del extinto ISS, de conformidad con la liquidación efectuada por el Profesional Universitario, Grado 12, en donde se relacionan los salarios realmente devengados por el demandante.

- 2.2. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/C** (\$ 87.716.305.00), por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el reconocimiento de la prestación, es decir desde el 24 de junio de 2009, hasta el día 3 de marzo de 2022; y las que en lo sucesivo se causen hasta la fecha de pago total de la obligación debidamente indexadas.
- 2.3. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/C** (\$ 2.000.000.00), por concepto de costas procesales originadas en el proceso ordinario

**TERCERO: DECRETAR el embargo** y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001, de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT 9003360047, posee en la cuenta de las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA y BANCO BBVA.

LIMITAR el embargo a la cantidad de \$135.000.000.00.

Advertir a los Gerentes de la mencionada entidad que el embargo de los dineros depositados en la cuenta antes mencionada es procedente, en atención a que los recursos del sistema de seguridad social en pensiones pueden ser objeto de medidas cautelares siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C- 313 de 2014, y así acontece en el presente proceso, por cuanto la naturaleza de la obligación es de carácter pensional.

Librar los oficios respectivos.

**TERCERO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá por anotación en estados.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

*Sandra Milena Muñoz Torres*

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 036 se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 07-03-2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**